



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 166 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200034400	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brigite Verenice Berrocal Caro	30/09/2022	Auto Ordena
08433408900320220048700	Tutela	Municipio De Malambo Y Otro	Inspeccion Sexta Urbana De Policia Malambo , Inspeccion Sexta Urbana De Policia Malambo	30/09/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320220048800	Tutela	Oscar Ivan Conrado Salas	Instituto De Transito Y Traspote Del Atlantico	30/09/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320220046000	Tutela	Yeinis Johana Mares Ortega	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	30/09/2022	Sentencia
08433408900320220044600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Blanca Bolaño Orozco	30/09/2022	Auto Libra Mandamiento De Pago
08433408900320220044600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Blanca Bolaño Orozco	30/09/2022	Auto Ordena Medidas Cautelares
08433408900320220043800	Pertenencia	Mery Sofía Guerra	Dorys Ramírez Bederra y Personas Indeterminadas	30/09/2022	Auto Inadmite

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

0e229b91-41de-4f8b-b415-07ff54f05744

RAD: 08433-40-89-003-2022-00446-00

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890-300.279-4

DEMANDADOS: BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO C.C. 22.408.062

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por el BANCO OCCIDENTE a través de apoderado judicial contra la señora BLANCA BOLAÑO OROZCO, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Septiembre 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

De lo acompañado a la demanda un pagaré, con fecha de vencimiento de 21 de agosto del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual la demandada **BLANCA BOLAÑO OROZCO C.C. No. 22.408.062** se encuentra hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 709 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago, por tanto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1-LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE., y en contra de la señora BLANCA BOLAÑO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 22.408.062, por la suma de por la suma de DIECISES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISES MIL PESOS M.L (\$16.609.916.), por concepto de capital más los intereses por mora exigibles desde 22 de agosto de 2022 segun la Superfinanciera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Mas la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (1.205.879,00) por concepto de intereses corrientes exigibles desde 22 de marzo hasta el 21 de agosto de 2022.

2º.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE C.C. No 19.442.005 expedida en Barranquilla T.P 44.659 de C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 164

MALAMBO, OCTUBRE 03 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00446-00

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890-300.279-4

DEMANDADOS: BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO C.C. 22.408.062

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73dbae9c204b1957894a06f7516b046505e8c59808fc81a82f993a9585fda3**

Documento generado en 30/09/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00487-00

DEMANDANTE: ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320

DEMANDADO: INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320**, instauró acción de tutela contra la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición: DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente el accionante solicita como medida provisional que, una vez admitida la presente tutela, en el mismo auto se disponga como medida provisional lo siguiente:

"(...) Restablecer mis derechos fundamentales vulnerados en la diligencia que se practicó y en consecuencia ordenar el ingreso al predio en garantía al Derecho fundamental al debido proceso".

Acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional exigida por la parte actora, el juzgado no observa en principio un perjuicio irremediable en relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, por consiguiente, no considera "necesario y urgente", tomar la medida provisional solicitada por la parte actora en el caso bajo estudio. Amen de que sería el fondo del asunto.

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

Asimismo, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se determina de forma concreta un hecho abiertamente lesivo o claramente amenazador de los derechos fundamentales de la parte activa, atendiendo, además, el carácter perentorio de este mecanismo constitucional, igualmente no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

- 1- **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320**, en contra de, la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.
- 2- **ORDENAR** Al representante legal de la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Se le advierte a **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de



RAD. 08433-4089-003-2022-00487-00

DEMANDANTE: ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320

DEMANDADO: INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

- 3- **VINCULASE** a la presente acción constitucional al JUZGADO PRIMERO CIVIL MIXTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, Comisario de Familia el Dr. ARMANDO MORALES ACUÑA, Intendente EMILSON BALVIN SAAVEDRA, patrullero FERNANDO MELO HERNANDEZ, MINISTERIO PUBLICO y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para que se pronuncie sobre la misma, por cuándo se puede ver afectado con el presente fallo para lo cual se le concede un término de 48 horas, a partir de la notificación . Por secretaria notifíqueseles por cualquier medio expedito, (a través de la parte accionante y por aviso en página de la rama)
- 4- Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.
- 5- **NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada por la parte accionante, en atención a los motivos consignados.
- 6- **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

cjjunir@hotmail.com

inspeccion6policia@malambo-atlantico.gov.co

gobierno@malambo-atlantico.gov.co

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bbf7c32803da28e2abd8b63a6fc12b6e7a9cbd4ca797a22f373a4b8f38cd55**

Documento generado en 30/09/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.08433-4089-003-2020-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

DEMANDADO: BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado requerir al pagador. Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 30 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante ha solicitado requerir al pagador mediante el memorial presentado en fecha 30 de septiembre de 2022, informando que este suspendió los descuentos por lo que se verifica lo referido y procede este despacho a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 19 de enero de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE

- 1- Requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que informe los motivos por los cuales no ha seguido efectuando los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 19 de enero de 2021 y comunicado a través del Oficio No. 0076.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f157c9e675ec4dc680e611d69ec8f3de75776da1298ae3fbd90d4c9e4138**

Documento generado en 30/09/2022 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 108

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2022-460-00
ACCIONANTE: YEINIS JOHANA MARES ORTEGA
ACCIONADO: MUTUAL SER E.P.S.
DERECHO: A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YEINIS JOHANA MARES ORTEGA contra MUTUAL SER E.P.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora YEINIS JOHANA MARES ORTEGA instauró acción de tutela contra MUTUAL SER E.P.S Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, e integridad personal, y ordenar a la EPS MUTUAL SER y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento, materiales e insumos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes sin vacilación alguna y de forma inmediata, el derecho vulnerado se viene presentando desde hace dos años que no se me vienen entregando los elementos ordenados por los médicos como son los pañales, sondas para vaciamientos vesical, cremas antipañalitis, como también no se me ordena las terapias físicas domiciliarias.

III.- HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

En el mes de octubre de 2015 sufrió un accidente automovilístico, cerca de la ciudad de Arjona – Bolívar, en donde residía, como consecuencia de este tuve una lesión RQUIMEDULAR, con resultado de discapacidad permanente por fractura dorsal a nivel de T11 mas paraplejia.

Al trasladarse de residencia a la ciudad de Malambo- Atlántico, tuvo que hacer cambio de EPS, una vez afiliada a MUTUAL SER EPS, esta la continuo atendiendo a través de su prestador a IPS VIVA 1ª en la ciudad de Barranquilla.

El derecho vulnerado se viene presentando desde hace dos años que no le vienen entregando los elementos y desde hace mucho tiempo ha venido insistiendo en la entrega de los elementos antes mencionados y la respuesta que le suministra la accionante es siempre la misma “ SE LAS HAREMOS LLEGAR A SU CASA” y ha pasado dos años, viéndose obligada la accionante a adquirir por su cuenta.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 21 de Septiembre del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada MUTUAL SER EPSS para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2022.

MUTUAL SER E.P.S.

Solicita a esta célula Judicial se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra MUTUAL SER E.P.S., toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afiliada, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente

Así mismo solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que Mutualser EPS ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción.

V.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Historia Clínica de ingreso a la Clínica de Nuestra Señora del Rosario con ocasión del accidente.
- Historia Clínica de fecha 25 de febrero de 2015-FIRE con ocasión al accidente.
- Historia Clínica, medicamentos y elementos ordenados, (materiales e insumos) exámenes ordenados por los médicos tratantes.
- Orden para terapias físicas domiciliarias
- Historia Clínica de la IPS VIVA IPS de fecha 14 de marzo de 2020
- Formulas medicas

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que YEINIS JOHANA MARES ORTEGA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, MUTUAL SER E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, la señora YEINIS JOHANA MARES ORTEGA considera que MUTUAL SER E.P.S, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no suministrar el tratamiento, procedimiento, materiales e insumos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿MUTUAL SER E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora YEINIS JOHANA MARES ORTEGA como quiera que no se han realizado trámites que permitan la orden de autorización, suministro de medicamentos, procedimientos, materiales e insumos? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*^[64] y, de otro lado, *“servicio público esencial”*^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*^[67]. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*^[69]. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*^[70] y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*^[72], porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*^[73]. Para la Corte, *“los*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “*un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud*”^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “*es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud*”^[76]. Este plan está “*estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*”^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “*no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*”^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “*los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos*”^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “*todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido*”^[81]. Esto, en el marco de la “*concepción integral de la salud*”^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “*la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos*”^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa*”, con el fin de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “*el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud*”^[84], o de ser el caso, para “*la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “*en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud*” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “*deriva del principio de integralidad*”^[86] y consiste “*en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia*”^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “*constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo*”^[88], por cuanto es la “*persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente*”^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “*acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica*”^[90], es vinculante para “*las autoridades encargadas*”^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “*mecanismos encaminados a*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “*el diagnóstico*”^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “*si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera*”^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “*la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente*”^[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”^[96]; (ii) “*la calificación, igualmente oportuna y completa*”^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “*por parte de la autoridad médica correspondiente*”^[98] y, por último, (iii) “*la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*”^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “*debe[n] materializarse de forma completa y de calidad*”^[100], en la medida en que “*se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud*”^[101].

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a MUTUAL SER E.P.S realice las acciones encaminadas a la autorización y entrega de medicamentos ordenados, entrega de pañales desechables, entrega de cremas antipañalitis, cambio de sondas, autorización de terapias , exámenes de sangre y orden con fisioterapia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 12), la accionada MUTUAL SER E.P.S manifiesta en su informe que la afiliada YENIS JOHANA MARES ORTEGA, es paciente diagnosticada con paraplejía, a quien le han garantizados todos los servicios en salud, ordenados por el médico tratante para el manejo integral de la patología que actualmente padece.

Así mismo manifiestan en su informe que uno de unos de sus funcionarios estableció comunicación telefónica con la accionante quién manifestó que el médico tratante de la IPS Viva 1 A le brindaba atención por medio de teleconsulta, sin embargo ella no reclamaba los soportes de sus atenciones, los cuales era necesarios para la entrega de insumos como los pañales desechables, sumado a lo anterior resulta pertinente indicar que la afiliada no cuenta con ordenamiento reciente para terapias físicas por parte de ninguno de nuestros prestadores, obstante se programó atención domiciliaria con medicina general por medio de nuestro prestador cuidado seguro en casa para definir la pertinencia de estas, debo expresar que la valoración médica se llevó a cabo el día 2022/09/23, ordenándose por parte del profesional en salud terapias físicas domiciliarias, pañales desechables talla L, Cambio de sonda vesical cada 15 días en su domicilio, exámenes de laboratorio domiciliarios (hemograma, uroanálisis, perfil lipídico) , betametasona crema , sulfadiazina de plata crema, nistatina crema top, bisacodilo y visita médica domiciliaria en 3 meses

En el escrito allego los siguientes documentos probatorios:

1. Acta de notificación telefónica firmada el día 27 de septiembre de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

2. Fórmula médica
3. Historia clínica de médico en casa
4. Historia clínica de cambio de sonda
5. Historia clínica de terapias físicas
6. Orden de terapias y cambio de sonda
7. Soporte de entrega de medicamentos, insumos, pañales y cremas
8. Historia clínica de atención por clínica de heridas
9. Orden de control por médico en casa.

Aunado a lo anterior en los anexos de la contestación de tutela se allegó

FORMULA MEDICA

Código del Prestador: 130510280701 No: 90008728-1
Dirección: VILLA SANDRA MZ C 4 8
Teléfono: 6437471
Web: CUCADOSEGURO.COM
Email: info@outdoorseguro.com

Fecha de Impresión: 2022/09/23 16:36:03

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 1544326862	Paciente:	MARES ORTEGA YENIS JOHANA
Dirección:	CRA 6 SUR 18-28	Teléfono:	3127831075
Fecha Nacimiento:	1993-11-22	Fecha Egreso:	/
Fecha Ingreso:	2022/09/23	Estado:	II
Num. de Ingreso:	1234567	Sexo:	Femenino
Dirección:	CRA 6 SUR 18-28	Farmacia:	
Casa:	MALAMBO ZONA 2, BARRANDELLA, CAMA - 193	Teléfono:	3127831075
Dx Principal:	0822 - PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA		
Contrato:	CONTRATO 21103 - SUBSIDIADO		
Municipio:	MALAMBO		

FORMULA MEDICA N°: 983128

Unidad Funcional: 616 - ATENCIÓN DOMICILIARIA AL PACIENTE AGUDO

Fecha: 2022/09/23 Hora: 16:16

Médico: NESTOR CARLOS TEJERA GALLARDO

Datos de Medicamentos

1. BETA METASONA CREMA TOPICA # 12 TUBOS	USO: APLICAR CADA 8 HORAS
2. SOLA PARACIONA DE PLATA CREMA TOPICA # 12 TUBOS	USO: APLICAR CADA 8 HORAS
3. BETA METASONA CREMA TOPICA # 12 TUBOS	USO: APLICAR CADA 8 HORAS
4. BISACACOL O 5 MG TABLETAS # 90	USO: TOMAR 1 TAB VO CADA 24 HORAS

FORMULA MEDICA

Código del Prestador: 130510280701 No: 90008728-1
Dirección: VILLA SANDRA MZ C 4 8
Teléfono: 6437471
Web: CUCADOSEGURO.COM
Email: info@outdoorseguro.com

Fecha de Impresión: 2022/09/23 16:36:03

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 1544326862	Paciente:	MARES ORTEGA YENIS JOHANA
Dirección:	CRA 6 SUR 18-28	Teléfono:	3127831075
Fecha Nacimiento:	1993-11-22	Fecha Egreso:	/
Fecha Ingreso:	2022/09/23	Estado:	II
Num. de Ingreso:	1234567	Sexo:	Femenino
Dirección:	CRA 6 SUR 18-28	Farmacia:	
Casa:	MALAMBO ZONA 2, BARRANDELLA, CAMA - 193	Teléfono:	3127831075
Dx Principal:	0822 - PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA		
Contrato:	CONTRATO 21103 - SUBSIDIADO		
Municipio:	MALAMBO		

FORMULA MEDICA N°: 983128

Unidad Funcional: 616 - ATENCIÓN DOMICILIARIA AL PACIENTE AGUDO

Fecha: 2022/09/23 Hora: 16:29

Médico: NESTOR CARLOS TEJERA GALLARDO

Datos de Medicamentos

61611	ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	24	\$ 22.751
61601	REEMPLAZO DE DISPOSITIVO URINARIO (URSD)	4	\$ 5

NESTOR CARLOS TEJERA GALLARDO CC: 373868
NO. PREC: 88884 MEDICINA GENERAL

FORMULA MEDICA N°: 983128 Unidad Funcional: 616 - ATENCIÓN DOMICILIARIA AL PACIENTE AGUDO

Así mismo para constatar los hechos esgrimidos en la contestación de la acción de tutela, vía telefónica al siguiente numero celular 3014683802, el oficial mayor del DESPACHO procedió a entablar comunicación con la accionante YENIS JOHANA MARES ORTEGA, donde esta manifestó que efectivamente la accionada procedió a comunicarse con ella vía telefónica, así mismo manifestó que tuvo una visita médica domiciliaria por el doctor NESTOR TEJERA, que ya le suministraron los medicamentos ordenados en la formula medica No. 983128 , imagen arriba referenciada, pero que está pendiente la orden para exámenes de sangre (homograma) , la entrega de pañales , puesto que al momento de la entrega el dispensario no contaba con ellos y así mismo está pendiente la orden y autorización para examen de fisiatría.

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante y accionada, observa este despacho que el grosso de las peticiones que dieron origen a la presente acción de tutela ha sido suplidas por la accionada.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.¹ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Sin embargo, el despacho encuentra que de acuerdo con lo manifestado por la accionante en la llamada que hiciera el oficial mayor del despacho, la entidad encartada MUTUAL SER EPS, no le ha expedido la orden para realizarse los exámenes de sangre (hemogramas), no le ha entregado los pañales, puesto que al momento de la entrega el dispensario no contaba con ellos y así mismo está pendiente la orden y autorización para examen de fisiatría, y no obra en el plenario prueba alguna que demuestre habérselos ordenados y entregado, por tal razón el despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la accionante los amparará y en consecuencia Ordenará a MUTUAL SER E.P.S, y/o al señor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de la accionada, para que el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo han hecho proceda a remitir a la accionante las órdenes y autorizaciones para examen de fisiatría, así como la materialización de la entrega de los pañales y la realización de los exámenes de laboratorio en el lugar de residencia de la afiliada sin dilación alguna y no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a esta acción y ordene y entregue lo que requiera la accionante para la patología que padece y que sea ordenado por su médico tratante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo en la presente acción constitucional, instaurada por la señora YEINIS JOHANA MARES ORTEGA, en contra de MUTUAL SER E.P.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la entidad MUTUAL SER E.P.S y/o al señor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de la accionada, para que el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo han hecho proceda a remitir a la accionante las órdenes y autorizaciones para examen de fisiatría, así como la materialización de la entrega de los pañales y la realización de los exámenes de laboratorio en el lugar de residencia de la afiliada sin dilación alguna y realice todos los actos administrativos para que le sea entregados lo que requiera la accionante de acuerdo con la patología que padece y que sea ordenado por su médico tratante

3.- CONMINAR a la entidad MUTUAL SER E.P.S y/o al señor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de la accionada

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@mutualser.org
rugerochica@hotmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345bb084380f185467e7b2ba70d5012684b6fa4cd0460a2710f8d6a9b9eda88**

Documento generado en 30/09/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00488-00

DEMANDANTE: OSCAR IVAN CONRADO SALAS C.C. 1.046.872.317

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS C.C. 1.046.872.317** instauró acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS C.C. 1.046.872.317**, en contra de, el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

enviapolo@hotmail.com

notificacionestutelas@atlantico.gov.co

tramites@transitodelatlantico.gov.co

informacion@transitodelatlantico.gov.co

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a072569f4afa89123686d7135f95abdf3322674fa232826723436a7933e845**

Documento generado en 30/09/2022 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00438-00

DEMANDANTE: MERY SOFIA GUERRA C.C. 25.954.685

DEMANDADOS: DORIS RAMIREZ BEDERRA C.C. 32.749.721, y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por MERY SOFIA GUERRA, a través de apoderado judicial contra DORIS RAMIREZ BEDERRA C.C. 32.749.721, y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Septiembre 29 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ
ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por MERY SOFIA GUERRA, a través de apoderado judicial contra DORIS RAMIREZ BEDERRA C.C. 32.749.721, y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. En lo que respecta al certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, no se aportó el cual es necesario para establecer el valor actual de los inmuebles a prescribir, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 26 del C. G.P.
2. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste.
3. De igual forma, se debe allegar un plano del lote de mayor extensión y otro del inmueble a prescribir, señalando las medidas y linderos de cada uno; el cual deberá ser expedido por el IGAC.
4. El certificado de tradición y libertad se encuentra desactualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días.
5. El certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, se encuentra desactualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días.
6. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.

RAD: 08433-40-89-003-2022-00438-00

DEMANDANTE: MERY SOFIA GUERRA C.C. 25.954.685

DEMANDADOS: DORIS RAMIREZ BEDERRA C.C. 32.749.721, y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por MERY SOFIA GUERRA, a través de apoderado judicial contra DORIS RAMIREZ BEDERRA identificada C.C. 32.749.721, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b254df679710afc2505096cd65f4acb1b5410641ebf190567e977ad5c5a1edd**

Documento generado en 30/09/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>